

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de la
LTAIPBGO

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

EXPEDIENTE: 0102/2020.

ACTOR: *****.

DEMANDADO: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ,
OAXACA Y OTROS

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA GASPAR
MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO GABRIEL
IBAÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

Una vez **VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
0102/2020, promovido por *********, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL,**
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN,
TITULAR DE RECAUDACIÓN DE RENTAS Y TITULAR DE LA TESORERÍA,
TODOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por acuerdo de quince de agosto de dos mil diecinueve, la
entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **admitió** a
trámite la demanda de nulidad del **actor** en contra de los actos del Presidente
Municipal, Titular de Coordinación de Finanzas y Administración, Titular de la
Recaudación de Renta y Titular de la Tesorería, todos del Municipio de Oaxaca
de Juárez Oaxaca; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a dichas
autoridades, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjeran su
contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo otorgado,
se les tendría contestando en sentido afirmativo y de no referirse a todos los
hechos, se tendrían como ciertos.

SEGUNDO. - Por auto de doce de febrero de dos mil veinte, se tuvo al
**Presidente Municipal y a la Tesorera Municipal ambos del Municipio de
Oaxaca de Juárez, Oaxaca,** contestando la demanda entablada en su contra,
como admitidas las pruebas que ofrecieron; ordenándose notificar y correr
traslado a la parte actora con las copias de la demanda y anexos, para los efectos
legales correspondientes.

Así mismo, en atención a que el Titular de Recaudación de Rentas del
Municipio de Oaxaca de Juárez, no fue notificada del acuerdo de quince de

febrero de dos mil diecinueve; se ordenó notificarla, emplazarla y correrle traslado, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se le tendría contestando en sentido afirmativo y de no referirse a todos los hechos, se tendrían como ciertos.

Respecto a la Titular de Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, se determinó innecesaria emplazarla a juicio, esto en atención al cambio de denominación a Tesorería Municipal, la cual ya había contestado la demanda.

TERCERO.- Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la Jefa de la Unidad de Recaudación de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando en tiempo la demanda entablada en su contra, como admitidas las pruebas que ofreció, ordenándose notificar y correr traslado a la parte actora con las copias de la demanda, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil veinte, se hizo del conocimiento a las partes que mediante Acuerdo General **AG/TJAO/13/2020** del Pleno de este Tribunal, se decretó la desaparición de la entonces Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su lugar la creación de la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; por lo que, se aprobó que los expedientes que se encontraban en trámite y resolución en la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, se turnarían de forma equitativa en las seis Salas Unitarias restantes; por ello, le tocó conocer a esta Sexta Sala Unitaria del expediente **0075/2019**, del índice de la Séptima Sala Unitaria, asignándole el número de expediente **0102/2020**.

QUINTO.- Por auto de cinco de mayo de dos mil veintiuno, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley. Asimismo se requirió al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, para que dentro del plazo de tres días hábiles remitiera copia certificada del acta de sesión de cabildo en la que se ordenó o acordó el descuento del cincuenta por ciento a adultos mayores por concepto de pago del impuesto predial para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, apercibido de que en caso de omisión se haría acreedor a una muta.

Por último, se dio cuenta con la razón actuarial, respecto del impedimento que tuvo la actuario para notificar los autos de dieciocho de marzo y veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de la
LTAIPBGO

SEXTO.- Por acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad dando cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento formulado mediante auto de cinco de mayo de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO.- El día dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara, se desahogaron las pruebas de las partes, y se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta con el escrito de *****, por medio del cual formuló sus alegatos, no así la autoridad demanda, por lo que se declaró precluido su derecho correspondiente para hacerlo, declarándose cerrada la etapa de instrucción; por último se citó a las partes para oír sentencia.

OCTAVO. - Por auto de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se le comunicó a las partes, la designación de la Maestra Camelia Gaspar Martínez, como Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y su adscripción como Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia; por lo que, se ordenó dar vista a las partes para que dentro del término de tres días hábiles, manifestaran si existía algún impedimento para que la titular de esta Sala resolviera el fondo del asunto. Por lo tanto, una vez notificadas las partes, se ordenó turnar el expediente para el dictado de la sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter fiscal estatal.

SEGUNDO. Personalidad. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que la **parte actora** promueve el juicio de nulidad por su propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la personalidad de las autoridades demandadas Presidente Municipal, Tesorera Municipal y Jefa de la

Unidad de Recaudación, autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Ahora bien, las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones solo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de lo contrario la persona juzgadora se vería impedida para resolver la controversia sometida a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de jurisdicción.

Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al ser de orden público, debe estudiarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutora, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

Ahora bien, las autoridades demandadas **Presidente Municipal, Tesorera Municipal y la Titular de la Unidad de Recaudación de Renta, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez**, indican que el acto impugnado, consistente en el formato único de liquidación, con número ***** de cinco de junio de dos mil diecinueve, no constituye una resolución impugnabile mediante juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

En ese sentido, el artículo 133 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, señala:

“ARTÍCULO 133.- *Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:*

(...)

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal;”

¹**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.

² **ARTÍCULO 17.-** *(...)*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El artículo transcrito, señala una de las hipótesis de procedencia del juicio de nulidad, siendo que las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa, conocerán de las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales estatales o municipales. Sin embargo, dicha resolución debe reunir las siguientes características: **a)** Determinar la existencia de una obligación fiscal; **b)** La obligación esté determinada en una cantidad líquida, o en su caso, se den bases para su liquidación; **c)** Se niegue la devolución de las cantidades que procedan conforme a la ley; y **d)** Cualquiera otra que cause agravios en materia fiscal.

Lo anterior, pues para que un acto pueda ser susceptible de ser impugnado ante este Tribunal, este debe tener la característica de ser un acto definitivo, es decir, que el acto refleje la voluntad última o definitiva por parte de la autoridad demandada, en virtud de que, sólo este tipo de actos son los que causan agravios a la esfera jurídica de los gobernados.

Ese producto final o última voluntad, a que se hace referencia, se expresa de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, tratándose, de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza interprocedimental no podrán considerarse “resoluciones definitivas” en el entendido que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos jurídicos.

De manera que no se generará agravio alguno para el gobernado, hasta en tanto la administración pública no establezca expresamente por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico a que tenga lugar, y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa firmeza.

La generación de esta situación, en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comento.

En el caso concreto, el acto que impugna el gobernado no reúne los requisitos exigidos por el artículo 133 fracción II, de la Ley de la Materia, por lo que no le causa un agravio para que pueda acudir al presente juicio de nulidad.

Esto es así, ya que el actor impugna la nulidad de formato único de liquidación con número ***** de cinco de junio de dos mil diecinueve, expedido a nombre de *****, por la Tesorería Municipal a través de la Unidad de Recaudación de rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la cantidad de \$6,318.00 (seis mil trescientos dieciocho pesos 00/100 M.N.)

Así, el acto impugnado no constituye el producto final o última manifestación de la voluntad de la autoridad municipal, por lo que no se trata de una resolución definitiva que haga procedente el juicio en esta materia; pues si bien es cierto, dicho documento ampara el importe a pagar por concepto de **a).** Derecho de limpia inmuebles de uso comercial, **b).** Recargos derecho de limpia no habitacional, **c).** Predial de ejercicios anteriores, **d).** Recargos predial, **e).** Gastos de ejecución. **f).** notificación limpia habitacional. **g).** Derecho de limpia inmuebles de uso comercial y de servicios (servicio B), **h).** Recargos derecho de limpia no habitacional, **i).** Predial de ejercicios anteriores, **j).** Recargos predial., **k)** Derecho de limpia inmuebles de uso comercial y de servicios (servicio B), **l).** Recargos derecho de limpia no habitacional, **ll).** Recargos derecho de limpia no habitacional, **m).** Predial de ejercicios anteriores, **n).** Recargos predial., **ñ)** Derecho de limpia inmuebles de uso comercial y de servicios (servicio B), **o).** Recargos derecho de limpia no habitacional, **p).** Impuesto predial, zona medía (predios con bases gravables menores a 1'000, **q).** Subs 50% predial Jub, Pens. Y Adul May, **r).** Recargos predial y **s).** Redondeo; también lo es que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado prevé que el juicio administrativo procede contra resoluciones definitivas, carácter que no le es atribuible a los formatos de liquidación.

De lo antes expuesto, se desprende que los formatos únicos de liquidación, no constituyen resoluciones definitivas, toda vez que la obligación tributaria respecto a los conceptos de **a).** Derecho de limpia inmuebles de uso comercial, **b).** Recargos derecho de limpia no habitacional, **c).** Predial de ejercicios anteriores, **d).** Recargos predial, **e).** Gastos de ejecución. **f).** notificación limpia habitacional. **g).** Derecho de limpia inmuebles de uso comercial y de servicios (servicio B), **h).** Recargos derecho de limpia no habitacional, **i).** Predial de ejercicios anteriores, **j).** Recargos predial., **k)** Derecho de limpia inmuebles de uso comercial y de servicios (servicio B), **l).** Recargos derecho de limpia no habitacional, **ll).** Recargos derecho de limpia no habitacional, **m).** Predial de ejercicios anteriores, **n).** Recargos predial., **ñ)** Derecho de limpia inmuebles de uso comercial y de servicios (servicio B), **o).** Recargos derecho de limpia no habitacional, **p).** Impuesto predial, zona medía (predios con bases gravables menores a 1'000, **q).** Subs 50% predial Jub, Pens. Y Adul May, **r).** Recargos predial y **s).** Redondeo; surgió en el momento en que se realizó la situación de hecho o derecho que de acuerdo con la ley dio origen a la misma, por lo que, la exigencia de pagar dichos montos nació con anterioridad y el formato único de

liquidación simplemente es un guía para el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente por tales conceptos.

Así, el formato único de liquidación es el documento en el que se contienen los conceptos de la obligación tributaria a cargo del contribuyente de tal forma que se trata del documento idóneo para demostrar la existencia de la obligación obligación fiscal, **pero no para demostrar que la autoridad hacendaria hubiere realizado la determinación, liquidación y cobro de la contribución.**

Sin que pueda considerarse que el formato único de liquidación implica y representa la liquidación y cobro de la contribución por parte de la autoridad demandada, lo que representa al acto impugnado en el juicio de nulidad; ya que el formato único de liquidación ofrecido como prueba por el promovente, no desprende la actitud positiva, voluntaria y directa por parte de las autoridades demandadas en relación con la determinación, cálculo o exigencia coactiva del tributo, sino que solo se acredita la existencia de la obligación, con la consecuente conducta pasiva de la Tesorería Municipal al solo expedir el formato para su pago .

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la Jurisprudencia con número de Registro digital: 161068, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a./J. 140/2011, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1290, con el rubro y texto siguiente:

“IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La contribución citada está regulada en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de cuyo contenido deriva que constituye un impuesto que recae concretamente sobre la transmisión de la propiedad de bienes muebles o derechos sobre ellos cuya determinación, retención y entero corren, entre otros, a cargo del notario público que protocolizó el acto jurídico que motivó la causación del impuesto. Ahora bien, el recibo de pago de esa contribución no constituye resolución definitiva impugnante ante el Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa, porque si bien es cierto que ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación fiscal, también lo es que la Ley de Justicia Administrativa prevé que el juicio administrativo procede contra resoluciones definitivas; carácter que no es atribuible al comprobante de pago aludido, porque la Secretaría de Finanzas local se reserva la facultad de intervenir, de oficio o a petición de parte, cuando advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate, o en el avalúo pericial, conforme al cual se calculó la base del impuesto, sea notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, supuesto en el que podrá practicar avalúo con los elementos de que disponga; y, además, porque contra dicha determinación procede el recurso de revocación cuya interposición es obligatoria antes de instar la vía administrativa, en términos del artículo 197 del Código Fiscal de esa

entidad federativa.”

Así mismo, la Jurisprudencia con número de Registro digital: 168248, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 182/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 294, con el rubro y texto siguiente:

“TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.”*

En consecuencia, al haberse establecido que formato único de liquidación con número ***** de cinco de junio de dos mil diecinueve, expedido a nombre de *****, por la Tesorería Municipal a través de la Unidad de Recaudación de rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la cantidad de \$6,318.00 (Seis mil trescientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), **no es un acto impugnabile para efectos del juicio contencioso administrativo**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción X, en relación con el diverso 133, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, por lo que, con fundamento en el artículo 162, fracción II, de la Ley citada, **SE SOBRESEE EL JUICIO.**

Dejando a salvo el derecho del actor para interponer juicio de nulidad en contra de la resolución definitiva que resuelva su solicitud de reducción presentada con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve o bien en contra de la negativa ficta.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de la
LTAIPBGO

CUARTO. Como se ha sobreseído el juicio respecto de los actos impugnados, esta juzgadora se encuentra impedida para entrar al fondo del asunto planteado, es decir, analizar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Sirve de referencia la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro: 185227, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/4, página: 1601, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 161, fracción X, 162 fracción II y 207, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos.- -

TERCERO. Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 161, en relación con la fracción II del artículo 162, y 133 fracción II, de la Ley de la materia, se ordena **SOBRESEER EL JUICIO**, como se determinó en el considerando **tercero** de esta sentencia. - - - - -

CUARTO. Al sobreseerse el juicio, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedido para entrar al fondo del asunto como quedo precisado en el considerando **cuarto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 61 de la
LTAIPBGO

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.-----.